JUICIO DE INCONFORMIDAD

INCIDENTE SOBRE LA PRETENSIÓN DE NUEVO ESCRUTINIO Y CÓMPUTO

EXPEDIENTE: SUP-JIN-34/2012

ACTORA: COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA"

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL 01 DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN CUERNAVACA, MORELOS

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: GUILLERMO ORNELAS GUTIÉRREZ, GABRIELA TAPIA GONZÁLEZ Y SARA CADENA BENAVIDES

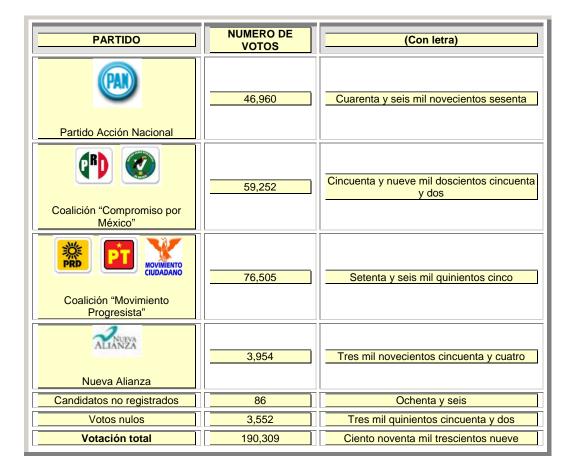
México, Distrito Federal, a tres de agosto de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo relativo al juicio de inconformidad número SUP-JIN-34/2012, promovido por la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, en contra de los resultados del Cómputo Distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Distrito Electoral 01 del Instituto Federal Electoral, del estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca; y,

RESULTANDO:

- **I.** Antecedentes. De lo narrado por la actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil once inició el proceso electoral federal, para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, para el período 2012-2018.
- **2. Jornada electoral**. El primero de julio de dos mil doce se llevó a cabo la jornada electoral.
- 3. Sesión de cómputo distrital. El día cuatro siguiente, de conformidad con el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el 01 Consejo Distrital Electoral del Instituto Federal Electoral, en el estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, inició la sesión de cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 4. Nuevo escrutinio y cómputo parcial. Durante la sesión de cómputo distrital se llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo parcial de la votación recibida en las mesas directivas de casilla.
- Cómputo distrital. Concluido el cómputo distrital, el cinco de julio de dos mil doce, se obtuvieron los

siguientes resultados:



- II. Juicio de inconformidad. El nueve de julio de dos mil doce, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes la coalición "Movimiento Progresista", a través de los representantes acreditados ante el Consejo Distrital mencionado, interpuso demanda de juicio de inconformidad, en contra de los resultados.
- III. Remisión y recepción en Sala Superior. El trece de julio de dos mil doce, la demanda de juicio de inconformidad se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con

las constancias atinentes al trámite, a la publicación de la demanda, así como el informe circunstanciado y las constancias que remitió el Consejo Distrital demandado.

IV. Turno a ponencia. Por acuerdo de trece de julio del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente con la clave SUP-JIN-34/2012 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-5392/12 del Secretario General de Acuerdos.

V. Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla. En el mismo escrito de demanda, la coalición enjuiciante solicita a esta Sala Superior, se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las siguientes casillas:

No.	Casilla	Causa de recuento
1	0188 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
2	0189 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
3	0190 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
4	0191 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS

No.	Casilla	Causa de recuento
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
5	0192 Contigua 1	SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
3	0192 Configua i	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
6	0194 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
7	0194 Contigua 1	CASILLA EL ACTA CONTIENE DATOS
'	10194 Confligua i	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
8	0194 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
9	0194 Contigua 4	EL ACTA CONTIENE DATOS
3	O134 Contigua 4	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
10	0196 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
11	0196 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
	ores comingue.	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
12	0196 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
13	0197 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
4.4	0400 B'.:	CIUDADANOS QUE VOTARON
14	0199 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
15	0199 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS

No.	Casilla	Causa de recuento
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
16	0199 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
10	O 199 Configua 3	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
17	0200 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
18	0201 Básica	SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
10	0201 Dasica	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
19	0201 Especial 1	FALTAN DATOS RELEVANTES
		PARA REALIZAR EL CORRECTO
	0000 0 15 4	COMPUTO DE LA CASILLA
20	0202 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
21	0203 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
	ozoo comigaa :	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
22	0204 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
23	0204 Contigue 1	CIUDADANOS QUE VOTARON EL ACTA CONTIENE DATOS
23	0204 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
24	0204 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
	0005 B' :	CIUDADANOS QUE VOTARON
25	0205 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
26	0205 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
27	0205 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS

No.	Casilla	Causa de recuento
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
28	0206 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
29	0206 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
30	0208 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
31	0208 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
32	0209 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
33	0209 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
34	0210 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
35	0212 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
36	0212 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
37	0212 Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
38	0214 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

No.	Casilla	Causa de recuento
NO.	Casilla	CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
39	0214 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
39	0214 Configual	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
40	0215 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
70	OZ 10 Oomigaa 1	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
41	0215 Especial 1	FALTAN DATOS RELEVANTES
''	32.0 Lopoolai 1	PARA REALIZAR EL CORRECTO
		COMPUTO DE LA CASILLA
42	0216 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
43	0216 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
44	0217 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
	_	CIUDADANOS QUE VOTARON
45	0218 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
40	0040 0	CIUDADANOS QUE VOTARON
46	0218 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
47	0219 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
7/	UZ 13 Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
48	0219 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
49	0220 Extraordinar	
]		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
50	0222 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

No.	Casilla	Causa de recuento
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
51	0224 Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES
		PARA REALIZAR EL CORRECTO
52	0225 Básica	COMPUTO DE LA CASILLA EL NUMERO DE BOLETAS
32	UZZO Basica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
53	0226 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
	, and the second	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
	2000 0 4	SOBRANTES
54	0228 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
55	0230 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
56	0231 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
57	0232 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
58	0234 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
59	0234 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
60	0235 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
64	0226 Pásico	CASILLA
61	0236 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		LVILVAIDAS DE LA OKINA ES

No.	Casilla	Causa de recuento
		DISTINTO AL TOTAL DE
	_	CIUDADANOS QUE VOTARON
62	0238 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
63	0238 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
03	0200 Contigua i	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
64	0239 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
	_	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
0.5	0040 0 1 4	SOBRANTES
65	0240 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
66	0242 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
67	0243 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
68	0243 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
	0240 Contigua i	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
69	0245 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
70	0045 Opertions 4	CASILLA
70	0245 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
71	0246 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
72	0247 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE

No.	Casilla	Causa de recuento
		CIUDADANOS QUE VOTARON
73	0248 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
 _	2010 7/1	SOBRANTES
74	0249 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
75	0250 Básica	CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
13	0230 Basica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
76	0254 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
'	0204 Busiou	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
77	0254 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
78	0255 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
70	ODEE Continue 2	SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
79	0255 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
80	0256 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
81	0256 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
-	0057 Dásias	SOBRANTES POLETAGE
82	0257 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
83	0258 Básica	CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
၀၁	0200 Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
		SISSING WOL VOIVION

No.		Casilla	Causa de recuento
84	0259	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
85	0260	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
86	0260	Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
	====	Goringua :	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
87	0261	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
0.	0201	Daoida	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
88	0265	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
00	0203	Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
89	0266	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
09	0200	Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
	0266	Contigue 1	
90	0266	Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
0.4	0007	0 (' 0	CIUDADANOS QUE VOTARON
91	0267	Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
- 00	0000	D / . '	SOBRANTES
92	0268	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
	0000	Continue 1	SOBRANTES
93	0269	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
	00=1	D	CASILLA
94	0270	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
95	0271	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS

No.	Casilla	Causa da raquanta
NO.	Casilla	Causa de recuento SOBRANTES
96	0272 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
90	0272 Contigua i	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
07	0070 Carations 2	CIUDADANOS QUE VOTARON
97	0272 Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
	2072 0 1: 0	CASILLA
98	0272 Contigua 3	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
99	0273 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
100	0273 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
101	0276 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
102	0277 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
103	0278 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
104	0278 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
105	0281 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
106	0281 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
107	0282 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA

No.	Casilla	Causa de recuento
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
108	0282 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
400	0202 Pásico	SOBRANTES
109	0283 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
110	0283 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
	Ŭ	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
111	0284 Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
112	0286 Básica	CASILLA EL NUMERO DE BOLETAS
112	0200 Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
113	0286 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
114	0288 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
115	0200 Continue 1	CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
113	0288 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
116	0288 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
	J 24	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
	_	SOBRANTES
117	0290 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
118	0291 Básica	SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
110	UZYI DASICA	EL NUMERO DE BOLETAS

No.	Casilla	Causa de recuento
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
119	0292 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
	9	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
120	0293 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
0	0200 Buoisa	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
121	0294 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
121	0294 Contigua i	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
400	0204 Básico	CIUDADANOS QUE VOTARON
122	0301 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
100	0000 B / :	SOBRANTES
123	0302 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
124	0303 Contigua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
125	0304 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
126	0305 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
127	0305 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
128	0307 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
129	0309 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
129	Dasica	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
<u> </u>		TILLGIDLLO QUE IIVIFIDEN EL

No.	Casi	illa	Causa de recuento
			CORRECTO COMPUTO DE
100			CASILLA
130	0309 Contig	jua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
131	0309 Contig	ıua 3	EL NUMERO DE BOLETAS
		juu o	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
132	0310 Contig	jua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
400	0040 D4-11		CASILLA
133	0313 Básica	i	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
134	0315 Contig	jua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
		•	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
135	0318 Básica	a	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
136	0319 Básica	 B	EL NUMERO DE BOLETAS
		•	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
	2222 7 / 1		SOBRANTES
137	0322 Básica	3	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE
			DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
138	0323 Básica	 a	EL NUMERO DE BOLETAS
	3323 240100	-	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
139	0324 Básica	a	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
140	0224 Caretia	1	CIUDADANOS QUE VOTARON
140	0324 Contig	jua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
141	0325 Básica	 a	EL NUMERO DE BOLETAS
	22 2 30.00	-	

No.	Casilla	Causa de recuento
.101	- Juoniu	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
142	0326 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
172	0020 Basica	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
143	0328 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
143	0020 Configura 1	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
144	0330 Especial 1	EL NUMERO DE BOLETAS
144	0330 Especial I	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
145	0331 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
143	USST Basica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
146	0221 Contigue 1	EL NUMERO DE BOLETAS
146	0331 Contigua 1	
		DISTINTO AL TOTAL DE
447	0222 Cartinus 2	CIUDADANOS QUE VOTARON
147	0332 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
1.10	2000 B.	CIUDADANOS QUE VOTARON
148	0333 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
4.40	0000 Farasial 4	SOBRANTES
149	0333 Especial 1	FALTAN DATOS RELEVANTES
		PARA REALIZAR EL CORRECTO
450	0004 Dásiss	COMPUTO DE LA CASILLA
150	0334 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
454	0225 Cartinus 2	CIUDADANOS QUE VOTARON
151	0335 Contigua 2	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
450	0000 Dásiss	CASILLA
152	0336 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
153	0337 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE

No.	Casilla	Causa de recuento
		CIUDADANOS QUE VOTARON
154	0338 Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
155	0339 Básica	SOBRANTES EL ACTA CONTIENE DATOS
155	USS9 Dasica	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
		CASILLA
156	0339 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
157	0340 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
		DE LA URNA MAS BOLETAS
158	0341 Básica	SOBRANTES EL NUMERO DE BOLETAS
130	0341 Dasica	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
159	0341 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
	a construction of the cons	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
160	0342 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
404	0040 Continue 4	CIUDADANOS QUE VOTARON
161	0343 Contigua 1	FALTAN DATOS RELEVANTES PARA REALIZAR EL CORRECTO
		COMPUTO DE LA CASILLA
162	0344 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
102	Duolou	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
		CIUDADANOS QUE VOTARON
163	0346 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
		ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
		CORRECTO COMPUTO DE
45:	00.47 5 .	CASILLA
164	0347 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
		EXTRAIDAS DE LA URNA ES
		DISTINTO AL TOTAL DE
165	0349 Básica	CIUDADANOS QUE VOTARON EL NUMERO DE BOLETAS
103	US43 Dasica	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
		SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
L		CONT. DE DOLLIAG EXTRAIDAG

No.	Casilla	Causa de recuento
		DE LA URNA MAS BOLETAS
		SOBRANTES
166	0351 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
167	0352 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
168	0354 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
169	0357 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
170	0357 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
171	0358 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
172	0359 Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
173	0362 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON
174	0363 Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
175	J	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE CASILLA
176	0364 Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL CORRECTO COMPUTO DE CASILLA

No.		Casilla	Causa de recuento
177	0365	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
178	0365	Contigua 2	EL TOTAL DE VOTOS ES DISTINTO
		g a a a a	AL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS MENOS LAS BOLETAS
			SOBRANTES
179	0366	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
180	0366	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
	0000	Goringua .	ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
181	0368	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
182	0369	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
183	0371	Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		J - 1 J - 1	RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
184	0373	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
185	0373	Extraordinaria 1	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
186	0374	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
187	0375	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
188	0375	Contigua 4	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EL

No.		Casilla	Causa de recuento
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
189	0376	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
190	0379	Básica	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EI
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
191	0379	Contigua 1	EL ACTA CONTIENE DATOS
			ILEGIBLES QUE IMPIDEN EI
			CORRECTO COMPUTO DE
			CASILLA
192	0381	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
193	0382	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
194	0382	Contigua 2	EL NUMERO DE BOLETAS
		J	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
195	0383	Especial 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		•	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE VOTOS
196	0384	Extraordinaria 1	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
197	0385	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
198	0386	Básica	EL NUMERO DE BOLETAS
			RECIBIDAS ES DISTINTO A LA
			SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS
			DE LA URNA MAS BOLETAS
			SOBRANTES
199	0386	Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		- × · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
			CIUDADANOS QUE VOTARON
200	0389	Contigua 1	EL NUMERO DE BOLETAS
		comigua i	EXTRAIDAS DE LA URNA ES
			DISTINTO AL TOTAL DE
	<u> </u>		DISTINIO AL TOTAL DI

SUP-JIN-34/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.	Casilla	Causa de recuento
		CIUDADANOS QUE VOTARON
201	0612 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS RECIBIDAS ES DISTINTO A LA SUMA DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA MAS BOLETAS SOBRANTES
202	0907 Básica	EL NUMERO DE BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA ES DISTINTO AL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON

VI. Radicación y requerimiento. Mediante proveído de veintiséis de julio de dos mil doce, el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente y requerir a la responsable a efecto de que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, certificara el número total de personas y representantes de los partidos políticos que votaron en una casilla, a partir de las listas nominales utilizadas el día de la jornada electoral.

VII. Cumplimiento del requerimiento. El veintisiete de julio del presente año, la responsable remitió la documentación solicitada en el proveído referido.

VIII. Apertura de incidente. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente incidente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de

impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción II, y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 21 bis, 50, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un juicio de inconformidad promovido por una Coalición de partidos políticos, para controvertir la negativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cuernavaca, Morelos, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla instaladas en ese distrito electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente se procede a analizar las causales de improcedencia, dado que es un aspecto que atañe a la procedibilidad del medio de impugnación en el que se actúa; para analizar después los requisitos de procedibilidad, ordinarios y especiales, del juicio de inconformidad, así como, en su caso, del fondo de la litis planteada.

En el juicio de inconformidad, la autoridad responsable aduce como improcedencia la frivolidad del medio de impugnación, en atención a que señala que la actora se conduce sin sujetarse a la verdad pues el listado de casillas de las que solicita nuevo escrutinio y cómputo,

incluye algunas que ya fueron recontadas en el propio Consejo Distrital.

La causa de improcedencia alegada es infundada en razón de lo siguiente.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo cuando, a juicio de esta Sala Superior, sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento alguno para ello o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objetivo que se pretende; la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

Lo anterior se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran bajo la tutela del Derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando esta situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el

desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el caso concreto, de la lectura de la demanda del presente juicio de inconformidad se puede advertir que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, dado que la demandante señala hechos y conceptos de agravio específicos, con el propósito de que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que solicita.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, denota que no se trata de una demanda carente de sustancia o trascendencia; en todo caso, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por la enjuiciante, para alcanzar su pretensión, serán motivo de análisis, en el fondo de la controversia, de ahí que pueda concluirse que no le asiste la razón a la responsable, al expresar sus apreciaciones y argumentos, sobre la pretendida improcedencia del juicio de inconformidad promovido por la actora.

Sirve de apoyo a lo anterior, la *ratio essendi* contenida en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, consultable a páginas ciento treinta y seis a ciento treinta y siete, de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, cuyo texto y rubro son al tenor siguiente:

FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.—En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto

del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas

controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Previamente al estudio de fondo, se estudia si se cumplen los requisitos esenciales y los especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

1. Requisitos ordinarios.

1.1 Requisitos formales. El juicio de inconformidad al rubro indicado, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales, que establece el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la promovente precisa la denominación de la Coalición demandante; identifica el acto impugnado; señala a la

autoridad responsable; narra los hechos en que se sustenta la impugnación; expresa conceptos de agravio, y asienta su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueve.

1.2 Oportunidad. El escrito para promover el juicio de inconformidad al rubro identificado, fue presentado oportunamente, toda vez que la sesión de cómputo distrital llevada a cabo por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuernavaca, concluyó el cinco de julio de dos mil doce, sesión en la cual estuvieron presentes los representantes de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista".

En consecuencia, el plazo para promover el medio de impugnación, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8 párrafo 1, y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del seis al nueve de julio de dos mil doce, por ser todos los días hábiles conforme a la ley, dado que el acto impugnado en el presente juicio está vinculado con el proceso electoral federal que se lleva a cabo.

Por tanto, si el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación que se resuelve, fue presentado ante la autoridad responsable el nueve de julio de dos mil doce, resulta evidente su oportunidad.

1.3 Legitimación. El juicio de inconformidad, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, en el caso, la coalición "Movimiento Progresista", pues por excepción jurisprudencial, esta Sala Superior ha determinado que, no obstante la letra clara y expresa de la ley, las coaliciones de partidos políticos también están legitimadas para incoar los medios de impugnación en materia electoral, como se advierte en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 21/2002, consultable en páginas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y uno, de la "Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", con los rubros y textos siguientes:

TIENE "COALICIÓN, LEGITIMACIÓN **PARA** PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir. mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la

interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes."

- 1.4 Personería. La personería de José Daniel Vázquez Hernández, Vicente Cayetano Martínez y Samuel Su Robles, quienes suscriben en su carácter de representantes de la coalición "Movimiento Progresista", integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, ante la autoridad responsable, está acreditada, debido a que esta última les reconoció tal carácter.
- 1.5 Interés jurídico. En concepto de esta Sala Superior, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio de inconformidad que se resuelve, dado que aduce que le irroga agravio la negativa del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cuernavaca, Morelos, de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, dado que considera que existe causa justificada para tal acto, con independencia de que le asista o no razón respecto del fondo de la controversia.
- 1.6 Definitividad y firmeza. De conformidad a lo previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también están satisfechos los aludidos requisitos, porque en la legislación

electoral federal no está previsto medio de impugnación alguno, que se deba agotar previamente, por el cual la sentencia impugnada pudiera ser revocada, anulada o modificada; por tanto, es definitiva y firme, para la procedibilidad del juicio promovido, al rubro identificado.

- 2. Requisitos especiales de procedibilidad del juicio de inconformidad. Los requisitos especiales de procedibilidad, del juicio de inconformidad, también están satisfechos, como se expone a continuación.
- 2.1 Señalamiento de la elección que se controvierte. La actora en su escrito de demanda precisa que la elección que controvierte es la de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que desde su perspectiva se debió llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas mesas directivas de casillas.
- 2.2 Mención individualizada del acta distrital controvertida. En el caso que se analiza, se cumple el requisito previsto en el artículo 52, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la accionante señala que controvierte el acta de cómputo distrital del 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con cabecera en Cuernavaca, Morelos, para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

- 2.3 Mención individualizada de las mesas directivas de casilla cuya votación se controvierte. Con relación al requisito previsto en el inciso c), del citado artículo 52, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe señalar de forma particularizada las mesas directivas de casilla cuya votación recibida se controvierte. En el particular, la actora en su escrito de demanda expresa que controvierte doscientas dos casillas las cuales particulariza, aduciendo formalmente causal de nulidad de la votación recibida en mesa directiva de casilla, de ahí que se cumpla la exigencia legal.
- 2.4 Señalamiento de error aritmético. Por cuanto hace al requisito previsto en el inciso d), párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que los actores deben señalar, en caso de que se aduzca error aritmético, tal circunstancia, se actualiza en el particular ya que existe tal mención en la demanda, siendo que este requisito se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por el demandante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la litis, antes de admitir la demanda y substanciar el juicio, lo cual sería contrario, no sólo, a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal, de ahí que se cumple con lo previsto en el citado artículo.

Por lo tanto, quedan acreditados los requisitos de

procedencia del presente juicio de inconformidad.

CUARTO. Marco jurídico de la solicitud incidental de nuevo escrutinio y cómputo.

Para resolver la pretensión incidental planteada por la actora, relacionada con la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en diversas casillas, es menester tener presente, en primer lugar, el marco jurídico aplicable.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41 constitucional; 295 y 298, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que en observancia a los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que rigen los comicios, el nuevo escrutinio y cómputo en sede judicial, solamente procede cuando se exponen agravios dirigidos a evidenciar errores o inconsistencias evidentes relacionados, exclusivamente, con rubros fundamentales vinculados a votación, lo cual excluye la posibilidad de que se realice una nueva diligencia de escrutinio y cómputo por el simple hecho de que se expongan afirmaciones genéricas de que hubo irregularidades al recibir la votación o cuando se alegue discordancia entre datos relativos a boletas o entre datos de boletas frente a alguno de los rubros fundamentales referidos a votos, pues estos últimos diferendos no están

relacionados con la votación y por ende no son aptos para vulnerar los principios que busca proteger el sistema jurídico.

Al respecto, el artículo 41 constitucional establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

De esos principios destaca el de certeza que, en términos generales, significa conocimiento seguro y claro de algo y que, en materia electoral en especial, se traduce en el deber que tienen todas las autoridades de actuar con apego a la realidad, para dotar de certidumbre a sus actuaciones.

El artículo 295 en relación con el 298 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las reglas generales bajo las cuales debe realizarse el procedimiento del cómputo distrital de la votación recibida en el proceso electoral presidencial.

Conforme a dicha disposición, en primer lugar, deben separarse los paquetes que no tengan muestras de alteración exterior, de aquellos que presenten tal situación.

En el caso de los paquetes que no presenten muestras de alteración exterior, éstos se abrirán sólo para obtener de ellos, el acta de escrutinio y cómputo levantada en casilla.

En el orden numérico de las casillas del distrito electoral de que se trate, se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo que se extrajo del expediente de casilla, con los resultados del acta que obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.

Si de dicho cotejo se obtiene coincidencia en los resultados de tales actas, se asentará ese resultado en las formas establecidas para ese fin, esto es, la votación recibida en la casilla correspondiente.

Si los resultados de las actas señaladas no coinciden, se deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla.

En ese sentido, conforme a la legislación federal citada, el Consejo Distrital también deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, en los siguientes supuestos:

1. Si se detectaren alteraciones evidentes en el acta que obra en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obra en el expediente de casilla que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

- Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente del Consejo Distrital.
- 3. Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.
- 4. Cuando todos los votos hayan sido emitidos a favor de un mismo partido.
- 5. Cuando existan **errores o inconsistencia evidentes** en los distintos elementos de las actas.

En este último caso y por su especial trascendencia para resolver la petición de la promovente en el presente incidente, es necesario precisar los alcances de lo que estipula el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

Dicho precepto amerita interpretación para esclarecer sus alcances respecto de dos aspectos fundamentales: **A.** Significado de la frase ... "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas"..., para

determinar a qué tipo de elementos y actas se refiere el legislador y **B.** Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Estos aspectos se abordarán, separadamente, a continuación:

A. Significado de la frase "errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas".

Como se advierte, el precepto hace referencia a *errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas*, sin especificar literalmente a qué elementos se refiere y qué tipo de actas, siendo que en éstas existen datos fundamentales y auxiliares, los primeros relacionados con votos y los segundos con boletas.

Sin embargo, a fin de dotar de significado a dicho enunciado, es menester realizar una interpretación funcional y sistemática que permita atender la intención del legislador y armonizar la disposición con el resto de las normas que integran el sistema jurídico regulador de los comicios.

Como se explicará, dicha disposición debe entenderse, en principio, en el sentido de que la frase **distintos elementos de las actas**, se refiere a los datos referidos a votos en las **actas** de escrutinio y cómputo de la Mesa

Directiva de Casilla, pues en términos de los artículos 295 y 298 del código electoral federal, es el documento del que se extraen los datos para realizar el cómputo distrital.

Lo anterior es así, porque a pesar de que no se estipule expresamente en la norma, lo cierto es que el legislador distinguió entre dos tipos de elementos, al prever la posibilidad de que los primeros pudieran corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

En ese tenor, por el concepto de *distintos elementos de las actas*, que es la primera referencia legal citada en el precepto en cuestión, deben entenderse los que aparecen en las actas de escrutinio y cómputo, referidos a los datos que implican votación y que consisten en las cifras siguientes:

a) Personas que votaron. Dato integrado por los ciudadanos incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones registrados en la casilla y, en su caso, en el acta de electores en tránsito, tratándose de casillas especiales.

Lo anterior, porque este dato refleja el número de ciudadanos que acudieron a la casilla para expresar su voto y se trata por ende de un dato fundamental para saber cuántos sujetos ejercieron su derecho.

b) Boletas sacadas de la urna (votos). Representa la cantidad de boletas que fueron depositadas en las urnas y que, al momento del cómputo, se extrajeron de las mismas en presencia de los funcionarios de casilla y representantes partidistas.

c) Resultados de la votación. Suma de los votos correspondientes a todas las opciones políticas contendientes en la elección de que se trate, votos nulos y candidatos no registrados.

Para sostener lo anterior, se debe partir de que lo **evidente** es lo palpable a simple vista, verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

En ese sentido, por errores o inconsistencias evidentes en las actas de escrutinio y cómputo, a que se refiere el citado artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código de la materia, debe entenderse cualquier anormalidad o desarmonía numérica (cuantitativa) que se advierta entre los datos asentados en las propias actas de escrutinio y cómputo, que por cuestión matemática deberían coincidir.

Cabe precisar que en el acta de escrutinio y cómputo se asientan diversos elementos, obtenidos de fuentes

diversas y que para efectos prácticos se esquematizan a continuación:

BOLETAS SOBRANTES DE PRESIDENTE	TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON	BOLETAS DE PRESIDENTE SACADAS DE LA URNA (votos)	TOTAL DE LA VOTACIÓN
Este dato se obtiene de restar a las boletas recibidas, las utilizadas. Evidentemente, este no es un dato referido a votación, sino a boletas.	Es la cantidad de ciudadanos que acudieron a la casilla a votar y se integra por la suma de quienes están en lista nominal, más los representantes que votaron en la propia casilla y quienes votaron con base en una sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.	surge inmediatamente después de abrir la urna y se compone de la suma de votos que ésta contiene.	Es la suma de los votos asignados a cada opción política. Este dato es fundamental pues está directamente relacionado con votación.

Los datos numéricos previstos en dichas actas y que en condiciones ideales deben coincidir son los siguientes:

- a) Total de personas que votaron, que es el dato total que incluye a los ciudadanos de la lista nominal, más aquellos que votaron, en su caso, con base en las sentencias del Tribunal Electoral, más los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales;
- **b)** Total de boletas sacadas de la urna (votos) y

c) Resultados de la votación.

En efecto, lo ideal es que se asienten en el acta los tres rubros, que armonicen perfectamente las cantidades numéricas de esos datos y que ello sea evidente a partir de una simple comparación, pues esa es la manera de constatar que las boletas depositadas en la urna por las personas que materialmente acudieron a la casilla, fueron contadas efectivamente para la opción política por la que manifestaron su adhesión y todo ello está plasmado en el mismo documento que es el acta de escrutinio y cómputo levantada por las autoridades de la mesa directiva de casilla.

Por tanto, cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En cambio, cuando la discrepancia numérica solamente exista entre datos auxiliares o de la comparación de éstos con alguno de los rubros fundamentales, no existe el deber oficioso del Consejo Distrital de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, ya que en este caso, las inconsistencias o el error no son evidentes y es necesario que lo demuestren los interesados, pues es indispensable consultar diversa

información de otras actas diferentes a la de escrutinio y cómputo, además de que por sí solas no afectan los datos de la votación y por ello pueden considerarse anomalías intrascendentes en rubros accesorios o auxiliares; de ahí que, en principio, mientras no exista petición de parte que justifique la apertura, es preferible para el Consejo Distrital preservar intacta la urna electoral y conservar el voto válidamente emitido.

Los datos accesorios o auxiliares tienen ese carácter, porque se refieren a cantidades de documentos en los que todavía no se plasma un sufragio, esto es, se trata de cifras que tienen que ver con la cantidad de folios de boletas recibidas por las autoridades de la Mesa Directiva de Casilla, las boletas sobrantes y las inutilizadas, las cuales, precisamente por no haberse entregado a cada ciudadano para que expresara su voluntad y la depositara en las urnas, no constituyen datos referidos propiamente a votos, de ahí el carácter de datos accesorios o auxiliares, al ser meramente instrumentales para el resultado de la elección.

Pues bien, el Consejo Distrital no debe ordenar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo con base solamente en errores o inconsistencias derivadas de la comparación entre rubros auxiliares o entre éstos y uno solo de los rubros fundamentales, pues en este caso, tal como lo refiere el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, es necesario que exista petición de parte, caso en el cual, el Consejo Distrital debe ponderar si las diferencias pueden

aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas, así como la magnitud de la diferencia numérica y valorar en cada caso si es necesario o no el nuevo escrutinio y cómputo, tomando en cuenta que solamente se trata de rubros auxiliares.

En efecto, si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros auxiliares contenidos en el acta, en principio debe tener en cuenta que están a su alcance, de manera inmediata, ciertos documentos que se encuentran en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo en casilla, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores.

Tales documentos constituyen una fuente de información, en la que los consejos distritales pueden apoyarse para determinar, si la falta de concordancia encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla puede ser aclarada o corregida.

El examen de dichos documentos puede conducir a:

- a) Que con la aclaración o corrección de algún rubro resulten congruentes todos los datos, o,
- b) Que la falta de concordancia subsista después de la verificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, si se constata la existencia de un **error o inconsistencia evidente** solamente en datos de rubros fundamentales, ello llevará a hacer un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

En cambio, si la discrepancia es solamente entre rubros auxiliares, pero coinciden los fundamentales, no será necesario desahogar esa diligencia.

B. Los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, en el Consejo Distrital y en sede judicial.

Como se señaló, el artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción I, del Código, establece:

[...]

El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

[...]

En este apartado, la cuestión consiste en desentrañar el alcance de la frase que alude a la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo realizado ante Consejo Distrital.

Una vez establecido que procede el nuevo escrutinio y cómputo oficioso en sede administrativa, siempre que el error o las inconsistencias se presenten en rubros

fundamentales que no sean subsanables con los demás elementos de las actas, es preciso señalar que, la petición de parte para esa diligencia a que se refiere el numeral en estudio, solamente es necesaria cuando los representantes partidistas o de coalición lo piden con apoyo en discordancias numéricas presentadas entre datos auxiliares o entre éstos y alguno de los datos fundamentales.

Así, el Consejo Distrital debe realizar un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas cuando lo solicite algún representante de partido o de coalición, cuya solicitud se apoye en errores o inconsistencias relativas a boletas, pues en este caso, es menester que aporte elementos adicionales y suficientes para demostrar que existe alguna anormalidad que empañe el principio de certeza y que no es susceptible de evidenciarse con la sola consulta del acta de escrutinio y cómputo de la casilla respectiva.

Lo anterior significa que, en atención al principio de certeza, la única oportunidad que tienen los partidos y coaliciones de hacer valer discrepancias entre rubros auxiliares, es en sede administrativa, pues es ahí donde tienen a su disposición todos los documentos que son fuente originaria de información, con base en lo cual se justifica depurar cualquier diferencia entre los datos meramente accesorios o auxiliares.

Incluso, en caso de que en el juicio de inconformidad se alegue que se solicitó el nuevo escrutinio y cómputo ante la autoridad administrativa, por la sola discrepancia entre rubros auxiliares o de éstos frente a uno de los fundamentales y dicha autoridad no se pronunció o se negó a realizarla, el órgano jurisdiccional no estará en aptitud de realizar el nuevo escrutinio y cómputo, pues para ello, como ya se dijo, debe demostrarse el error o inconsistencia en los rubros fundamentales.

En esas condiciones, el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación y que no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

En suma, los Consejos Distritales estarán constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron, que es la suma de los incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral¹, los representantes

¹Deben tomarse en cuenta los ciudadanos que, aún y cuando no aparecían en lista nominal y carecían de credencial para votar, ejercieron su derecho de voto por ordenarse en una sentencia del Tribunal Electoral (debe recordarse que aquellos ciudadanos que se encontraban en lista nominal de electores y que solicitaron la reposición de su credencial por pérdida o deterioro y que votaron exhibiendo copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia emitida por alguna de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se encontraban ya inscritos en la lista nominal de electores, pero sólo carecían de la credencial).

de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Automáticamente, en esos supuestos, los Consejos Distritales tienen obligación de revisarlos y advertirlos de oficio, en su caso, cuando se actualice; de no hacerlo, los partidos políticos podrán solicitar el incidente de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, al promover el eventual juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el caso de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo ante el Consejo Distrital.

Lo anterior tiene sustento en que el objeto primordial del cómputo distrital es hacer la suma de los **votos** que correspondan a cada partido político o coalición en todas las casillas instaladas en el distrito, y precisamente, en el acta de cómputo distrital de cada elección.

La falta de concordancia entre los **rubros fundamentales** en las actas de escrutinio y cómputo de casilla afectaría dicha tarea primordial, pues ya no se tendría certeza de cuál de los datos es el correcto, de suerte que amerita que el propio Consejo Distrital verifique esa situación con el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

En efecto, debido a la reforma constitucional de dos mil siete y legal de dos mil ocho en materia electoral, se instituyó la posibilidad de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en mesa directiva de casilla, no sólo en sede administrativa sino ahora también en sede jurisdiccional, con la intención de reforzar el principio de certeza.

En relación con lo sostenido, no está de más referir que esta Sala Superior ha sostenido consistentemente el criterio de que para la nulidad de la votación recibida en casilla se requiere, bajo ciertas modalidades, que alguno de los tres rubros fundamentales sean discordante con otros de ellos y que ello sea determinante para el resultado final de la votación recibida en la casilla.

Similar razón subyace en cuanto a la posibilidad del nuevo escrutinio y cómputo, en tanto que el principio de certeza en el nuevo escrutinio y cómputo es de carácter depurador respecto de votación y solamente en caso excepcional de discordancia numérica insuperable se justifica la <u>anulación</u>.

En efecto, en diversas sentencias, este órgano jurisdiccional ha sostenido que para el análisis de los elementos de la citada causal de nulidad, se deben comparar tres rubros fundamentales: **a)** total de personas que votaron; **b)** boletas extraídas de la urna (votos), y **c)** votación emitida y depositada en la urna²; asimismo, ha

²Ahora el rubro se denomina resultados de la votación de presidente de los Estados Unidos Mexicanos "Total".

establecido que las boletas sobrantes sólo constituyen un elemento auxiliar que en determinados casos deberá ser tomado en cuenta.

El anterior criterio se plasmó en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 8/97, de rubro: ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.³

Con base en todo lo anterior, se concluye que en sede judicial, el nuevo escrutinio y cómputo por errores o inconsistencias en los elementos de las actas, solamente procede a petición específica de parte y en relación con rubros fundamentales referidos a votos recibidos en la casilla, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Al respecto, en la parte que interesa, el artículo 21 Bis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que el incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo en las elecciones federales o locales de que conozcan las Salas del Tribunal

³ Consultable en las páginas 309 a 311 de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1. Jurisprudencia.

Electoral, solamente procederá cuando el nuevo escrutinio y cómputo solicitado no haya sido desahogado, sin causa justificada, en la sesión de cómputo correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 295, párrafo 2 y demás correlativos del Capítulo Tercero del Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, dicha disposición prevé que las Salas deberán establecer si las inconsistencias pueden ser corregidas o aclaradas con algunos otros datos o elementos que obren en el expediente o puedan ser requeridos por las propias Salas sin necesidad de recontar los votos, lo que corrobora la interpretación ya mencionada, en el sentido de que existen básicamente dos tipos de datos en las actas, unos referidos a votos y otros referidos a datos auxiliares.

Todo lo anterior permite concluir que procederá el incidente de nuevo escrutinio y cómputo solicitado a esta Sala Superior, cuando se den los siguientes supuestos:

1. Se demuestre que se detectaron alteraciones evidentes en el acta que obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital o en la que obraba en el expediente de casilla que generan duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla y el Consejo Distrital se negó a realizar el nuevo escrutinio y cómputo.

- 2. Se demuestre en juicio que no existía el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obraba en poder del Presidente del Consejo Distrital (artículo 295, apartado 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales).
- 3. En el juicio de inconformidad se demuestre que, a pesar de existir errores o inconsistencias entre rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de cada casilla, el Consejo Distrital no realizó de oficio el nuevo escrutinio y cómputo.

En este caso es necesario que el Tribunal constate que existen diferencias insuperables en rubros fundamentales o datos en blanco, sin posibilidad de aclararlos o corregirlos con otros elementos de las actas.

- **4.** Se demuestre que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción II del Código) y a pesar de ello el Consejo Distrital no realizó la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.
- **5.** Cuando se demuestr<u>e</u> en juicio que todos los votos en una casilla se emitieron a favor de un mismo partido (artículo 295, párrafo 1, inciso d), fracción III del Código) y a pesar de ello no se realizó el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Por el contrario, no procederá la pretensión incidental de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, en los

siguientes supuestos:

1. Cuando el Consejo Distrital ya hubiere realizado el

nuevo escrutinio y cómputo, observando las formalidades

de ley.

2. Cuando el error o inconsistencia que se hace valer en el

incidente se refiera a datos auxiliares comparados entre sí,

o la comparación de rubros auxiliares relativos a boletas

frente a uno de los rubros fundamentales referidos a votos.

3. Cuando se solicite el nuevo escrutinio y cómputo de

casillas en cuyas actas coinciden plenamente los rubros

fundamentales referidos a votos.

4. Cuando existan errores, inconsistencias o datos en

blanco en rubros fundamentales referidos a votos, pero se

pueden corregir o aclarar a partir de los demás elementos

de las actas.

Con base en estas reglas derivadas de la interpretación de

la legislación aplicable, se hará el estudio de la pretensión

incidental de la promovente.

QUINTO. Estudio de la cuestión incidental. Por razón de

método, el estudio de las causas de solicitud de nuevo

52

escrutinio y cómputo de la votación se harán en orden diferente al planteado por la promovente.

Para el análisis de la presente cuestión incidental esta Sala Superior tiene a la vista para proveer lo relativo a la pretensión del nuevo escrutinio y computo la siguiente documentación:

- ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL RECUENTO PARCIAL DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, de cada uno de los cuatro grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección.
- 2. ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE MORELOS.
- ACTAS DE JORNADA ELECTORAL correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN, correspondientes a las casillas sobre las cuales la parte actora solicita nuevo escrutinio y cómputo de la votación.
- Oficio CD/01/902 de veintisiete de julio suscrito por el Presidente del 01 Consejo Distrital en el Estado de Morelos, relativo al Acta de Electores en Tránsito, correspondiente a la casilla 383 Especial 1.

Las anteriores documentales obran agregadas al expediente electoral, correspondiente al 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cuernavaca, Morelos, mismo que se encuentra en el archivo jurisdiccional de esta Sala Superior, las cuales tienen pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a) y 4; relacionado con el diverso numeral 16, párrafos 1 y 2, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Apartado I. Previo al estudio de las causas de nuevo escrutinio y cómputo, hechas valer por la actora, esta Sala Superior analizará lo relativo a las casillas que a continuación se enlistan, con independencia de la causa específica que se hace valer.

No.	Casilla
1	0188 Contigua 1
2	0190 Contigua 3
3	0191 Contigua 1
4	0192 Contigua 1
5	0196 Básica
6	0196 Contigua 3
7	0199 Contigua 3
8	0200 Contigua 1
9	0201 Básica
10	0202 Contigua 1
11	0203 Contigua 1
12	0205 Contigua 1
13	0206 Básica
14	0206 Contigua 2
15	0208 Básica

No.		Casilla
16	0209	Básica
17	0209	Contigua 3
18	0210	Contigua 1
19	0214	Contigua 1
20	0216	Básica
21	0219	Contigua 1
22	0220	Extraordinaria 1
23	0226	Contigua 1
24	0228	Contigua 1
25	0230	Contigua 1
26	0231	Contigua 1
27	0234	Básica
28	0234	Contigua 1
29	0239	Contigua 3
30	0240	Contigua 1
31	0246	Básica
32	0248	Contigua 2
33	0250	Básica
34	0254	Básica
35	0255	Contigua 2
36	0259	Básica
37	0271	Básica
38	0283	Básica
39	0283	Contigua 2
40	0303	Contigua 3
41	0309	Básica
42	0318	Básica
43	0319	Básica
44	0330	Especial 1
45	0331	Básica
46		Básica
47		Básica
48	0341	
49	0349	Básica
50	0351	
51	0359	Contigua 1
52	0365	Contigua 2
53	0368	Básica
54	0369	Básica
55	0386	Básica
56	0612	Básica

Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, las causas por las que la actora solicita la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en las mismas resultan **inatendibles,** como se precisa a continuación.

La pretensión final de la coalición actora, por lo que hace al presente incidente, consiste en que esta Sala Superior lleve a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación de las mesas directivas de casilla citadas, aduciendo que la autoridad responsable, el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal, con sede en Cuernavaca, no llevó a cabo el recuento de la votación obtenida en las casillas antes precisadas.

Sin embargo, de la revisión de las constancias de autos concretamente del ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL PARCIAL ELECCIÓN RECUENTO DE LA DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN EL 01 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MORELOS, de cada uno de los grupos de trabajo que se crearon para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo parcial de la aludida elección, así como el ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL REGISTRO DE VOTOS RESERVADOS DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PARA SU DEFINICIÓN E INTEGRACIÓN A LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES DEL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 01 DEL ESTADO DE MORELOS, se

advierte que el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, con sede en Cuernavaca, Morelos, ya Ilevó a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

A continuación se señalan los grupos de trabajo en los que fueron objeto de recuento las casillas en estudio.

No.		Casilla	Grupo de trabajo
1	0188	Contigua 1	2
2	0190	Contigua 3	4
3 4	0191	Contigua 1	2
	0192	Contigua 1	2
5	0196	Básica	1
6	0196	Contigua 3	4
7	0199	Contigua 3	4
8		Contigua 1	2
9	0201	Básica	1
10	0202	Contigua 1	2
11		Contigua 1	2
12	0205	Contigua 1	2
13		Básica	1
14	0206	Contigua 2	3
15		Básica	1
16		Básica	1
17		Contigua 3	4
18		Contigua 1	2
19		Contigua 1	2
20	0216	Básica	1
21		Contigua 1	2
22		Extraordinaria 1	4
23		Contigua 1	2
24		Contigua 1	2
25		Contigua 1	2
26		Contigua 1	2
27		Básica	1
28		Contigua 1	2
29		Contigua 3	4
30		Contigua 1	2
31		Básica	1
32	0248		4
33		Básica	1
34	0254		1
35	0255	Contigua 2	4
36	0259	Básica	1

SUP-JIN-34/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.		Casilla	Grupo de trabajo
37	0271	Básica	1
38	0283	Básica	1
39	0283	Contigua 2	4
40	0303	Contigua 3	4
41	0309	Básica	1
42	0318	Básica	1
43	0319	Básica	1
44	0330	Especial 1	4
45	0331	Básica	2
46	0333	Básica	2
47	0340	Básica	2
48	0341	Básica	2
49	0349	Básica	2
50	0351	Básica	2
51	0359	Contigua 1	3
52	0365	Contigua 2	4
53	0368	Básica	2
54	0369	Básica	2
55	0386	Básica	2
56	0612	Básica	2

En consecuencia, dado que las casillas precisadas han sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, es decir, en el Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 01 Distrito Electoral Federal en el estado de Morelos, con cabecera en Cuernavaca, y como ya se dijo, la pretensión de la enjuiciante es que se lleve a cabo el "recuento" de esas casillas, es evidente que su pretensión resulta inatendible.

Apartado II. La parte actora hace valer como causa de recuento, en las casillas que se enlistan a continuación, que el número de boletas recibidas es distinto a la suma de boletas extraídas de la urna (votos) más boletas sobrantes.

No. Casilla

SUP-JIN-34/2012 Incidente de nuevo escrutinio y cómputo

No.		Casilla
1	0189	Contigua 1
2	0194	Contigua 3
3	0199	Contigua 1
4	0208	Contigua 1
5	0216	Contigua 1
6	0222	Contigua 2
7	0242	Básica
8	0255	Contigua 1
9	0256	Contigua 2
10	0267	Contigua 2
11	0268	Básica
12	0278	Básica
13	0281	Contigua 1
14	0282	Básica
15	0282	Contigua 2
16	0288	
17	0290	Contigua 2
18	0292	0
19	0301	Básica
20	0307	Básica
21	0338	Contigua 2
22	0352	Básica
23	0354	Básica
24	0371	Contigua 1

Como ya se ha señalado, los Consejos Distritales sólo están constreñidos a realizar de oficio un nuevo escrutinio y cómputo de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos deriven en términos de votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales, boletas sacadas de la urna (votos) y los resultados de la votación.

En el mismo sentido, quedó precisado que el nuevo escrutinio y cómputo solicitado en sede judicial, solamente

procederá en caso de que en agravio específico de cada una de las casillas que se pretenden recontar, se demuestre que existen discrepancias entre datos fundamentales, esto es, de aquellos que reflejan votación.

En el caso concreto, la parte actora pretende evidenciar una supuesta inconsistencia a partir de la comparación de dos elementos accesorios (boletas sobrantes y recibidas) y un elemento fundamental boletas extraídas de las urnas (votos).

Como se advierte, la parte actora no plantea un error evidente al comparar o analizar los rubros fundamentales que contiene el acta, sino que este se hace depender de una operación matemática, la cual tiene por objeto evidenciar una supuesta inconsistencia en rubros accesorios, los cuales como ya se dijo no es posible analizarlos en sede jurisdiccional, de ahí lo inatendible de la solicitud formulada por la parte actora.

Apartado III. Como se precisó en el Considerando Cuarto de esta sentencia, a juicio de esta Sala Superior para efecto de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo, debe existir discrepancia entre dos o tres de los rubros fundamentales.

En este sentido, resultan infundadas las causas de recuento que hace valer la parte actora, en donde manifiesta lo siguiente:

a) Acta con datos ilegibles o falta de datos relevantes para el cómputo de la casilla.

No.		Casilla
1	0194	Básica
2		Contigua 1
3		Contigua 4
4		Contigua 1
5	0199	· ·
6	0201	
7		Contigua 1
8		Básica
9		Contigua 2
10	0214	
11	0215	Contigua 1
12		Especial 1
13		Contigua 1
14	0224	Contigua 1
15	0235	Básica
16	0243	Básica
17	0245	Básica
18	0254	Contigua 1
19	0269	
20		Contigua 2
21	0272	Contigua 3
22	0284	Contigua 2
23	0286	Contigua 1
24	0309	
25	0310	
26	0315	
27	0324	•
28	0326	
29	0333	
30	0335	Contigua 2
31		Básica
32	0339	Básica
33	0343	Contigua 1
34	0346	Básica
35	0363	Básica
36	0363	Contigua 1
37	0364	
38	0365	Básica
39	0366	Básica
40	0366	Contigua 1
41	0373	Básica

	No.	Casilla	
ĺ	42	0375	Contigua 4
Ī	43	0379	Básica
ĺ	44	0379	Contigua 1

Al respecto, es importante señalar que contrariamente a lo afirmado por la parte actora, en relación con las casillas que se señalan, las actas de escrutinio y cómputo presentan los datos completos en los tres rubros fundamentales y los mismos resultan claramente legibles, pues incluso se aprecian los nombres de los representantes de los partidos políticos.

Cabe mencionar que respecto a la casilla 309 Contigua 1, si bien se encuentra marcada con dos líneas transversales, lo que pudiera pensarse como que fue anulada, ello no fue así, pues dicha situación se explica con lo asentado en el apartado correspondiente a incidentes, en el cual se apuntó que se utilizó una "acta de escrutinio y cómputo de casilla", debido a que ya se encontraba cancelada y no había más. Es decir que en virtud de que ya no había actas, se utilizó una que había sido cancelada.

b) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de ciudadanos que votaron.

No.	Casilla		
1	0197	Contigua 1	
2	0204	Básica	

No.		Casilla
3	0204	Contigua 2
4	0205	
5		Básica
6	0212	Contigua 1
7	0217	Básica
8	0218	Básica
9	0219	Básica
10	0225	Básica
11	0232	Contigua 2
12	0236	Básica
13	0238	Básica
14	0238	Contigua 1
15	0243	Contigua 1
16	0245	Contigua 1
17	0247	Básica
18	0249	Básica
19	0256	Básica
20	0257	Básica
21	0258	Básica
22	0260	Básica
23	0261	Básica
24	0265	Básica
25	0266	Básica
26	0266	Contigua 1
27	0270	Básica
28	0272	Contigua 1
29	0273	Básica
30	0273	Contigua 1
31	0276	Contigua 1
32	0277	Básica
33	0278	Contigua 1
34	0281	Básica
35	0286	Básica
36	0288	Básica
37	0288	Contigua 1
38	0291	Básica
39	0293	Básica
40	0294	Contigua 1
41	0302	Básica
42	0304	Básica
43	0305	Básica
44	0305	Contigua 1
45	0309	Contigua 3
46	0313	Básica
47	0322	Básica
48	0323	Básica
49	0324	
50	0325	Básica

No.		Casilla
51	0328	Contigua 1
52	0331	Contigua 1
53	0332	Contigua 2
54	0334	Básica
55	0337	Contigua 1
56	0339	Contigua 1
57	0341	Contigua 1
58	0342	Contigua 1
59	0344	Básica
60	0347	Básica
61	0357	Básica
62	0357	Contigua 1
63	0358	Básica
64	0362	Básica
65	0373	Extraordinaria 1
66	0374	Básica
67	0375	Básica
68	0376	Básica
69	0381	Básica
70	0382	Básica
71	0382	Contigua 2
72	0384	Extraordinaria 1
73	0385	Básica
74	0386	Contigua 1
75	0389	Contigua 1
76	0907	Básica

La causa de recuento hecha valer es infundada, ya que como se advierte de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas referidas, sí son coincidentes los rubros relativos al número de boletas extraídas de la urna (votos) y el del total de ciudadanos que votaron, como se acredita en el siguiente cuadro:

No.	Casilla	Suma de	Boletas de	Diferencia en
		los rubros	Presidente	rubros

	3 y 4 del sacadas de fundamentales				
		Acta (Total de	la urna (votos)	Tulluallielltales	
		personas			
		que votaron)			
1	0197 Contigua 1	453	453	0	
2	0204 Básica	417	417	0	
3	0204 Contigua 2	437	437	0	
4	0205 Contigua 3	362	362	0	
5	0212 Básica	294	294	0	
6	0212 Contigua 1	308	308	0	
7	0217 Básica	285	285	0	
8	0218 Básica	288	288	0	
9	0219 Básica	366	366	0	
10	0215 Básica	391	391	0	
11	0232 Contigua 2	418	418	0	
12	0236 Básica	417	417	0	
13	0238 Básica	256	256	0	
14	0238 Contigua 1	272	272	0	
15	0243 Contigua 1	262	262	0	
16	0245 Contigua 1	294	294	0	
17	0247 Básica	439	439	0	
18	0249 Básica	394	394	0	
19	0256 Básica	418	418	0	
20	0257 Básica	440	440	0	
21	0258 Básica	409	409	0	
22	0260 Básica	261	261	0	
23	0261 Básica	427	427	0	
24	0265 Básica	474	474	0	
25	0266 Básica	276	276	0	
26	0266 Contigua 1	285	285	0	
27	0270 Básica	457	457	0	
28	0272 Contigua 1	369	369	0	
29	0273 Básica	440	440	0	
30	0273 Contigua 1	439	439	0	
31	0276 Contigua 1	336	336	0	
32	0277 Básica	421	421	0	
33	0278 Contigua 1	290	290	0	
34	0281 Básica	338	338	0	
35	0286 Básica	421	421	0	
36	0288 Básica	368	368	0	
37	0288 Contigua 1	391	391	0	
38	0291 Básica	283	283	0	
39	0293 Básica	387	387	0	
40	0294 Contigua 1	318	318	0	
41	0302 Básica	325	325	0	
42	0304 Básica	485	485	0	
43	0305 Básica	432	432	0	
44	0305 Contigua 1	433	433	0	

No.	Casilla	Suma de los rubros 3 y 4 del Acta (Total de personas que votaron)	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Diferencia en rubros fundamentales
45	0309 Contigua 3	441	441	0
46	0313 Básica	288	288	0
47	0322 Básica	412	412	0
48	0323 Básica	364	364	0
49	0324 Básica	316	316	0
50	0325 Básica	259	259	0
51	0328 Contigua 1	329	329	0
52	0331 Contigua 1	316	316	0
53	0332 Contigua 2	351	351	0
54	0334 Básica	353	353	0
55	0337 Contigua 1	365	365	0
56	0339 Contigua 1	376	376	0
57	0341 Contigua 1	279	279	0
58	0342 Contigua 1	311	311	0
59	0344 Básica	521	521	0
60	0347 Básica	270	270	0
61	0357 Básica	334	334	0
62	0357 Contigua 1	321	321	0
63	0358 Básica	322	322	0
64	0362 Básica	382	382	0
65	0373 Extraordinaria 1	233	233	0
66	0374 Básica	351	351	0
67	0375 Básica	346	346	0
68	0376 Básica	496	496	0
69	0381 Básica	493	493	0
70	0382 Básica	473	473	0
71	0382 Contigua 2	459	459	0
72	0384 Extraordinaria 1	181	181	0
73	0385 Básica	402	402	0
74	0386 Contigua 1	436	436	0
75	0389 Contigua 1	290	290	0
76	0907 Básica	344	344	0

c) El número de boletas extraídas de la urna (votos) es distinto al total de votos.

No.	Casilla		
1	0260 Contigua 1		
2	0383 Especial 1		

Son infundadas las causas de recuento hechas valer por la parte actora, porque en contra de lo que alega, del análisis de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se mencionan, no se advierte la existencia de ningún tipo de inconsistencia en rubros fundamentales.

Como se puede apreciar, del análisis de la información obtenida en las actas de escrutinio y cómputo se advierte una coincidencia plena entre los rubros fundamentales que se refieren a votos.

No.	Casilla	Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos)	Resultados de la votación de presidente "Total"	Diferencia en rubros fundamentales
1	0260 Básica	261	261	0
2	0383 Especial 1	743	743	0

Como se precisó en el Considerando anterior, el presupuesto necesario e indispensable para la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas es que las actas respectivas contengan errores evidentes que pongan en duda la certeza de la información que en las mismas se contiene.

En este sentido, si como ha quedado evidenciado, del estudio de la actas de escrutinio y cómputo

correspondientes a setenta y ocho casillas no existen inconsistencia por cuanto hace a: 1) Suma de los rubros 3 y 4 del acta -total de personas que votaron-, b) Boletas de Presidente sacadas de la urna (votos) y c) Resultados de la votación de presidente "Total", entonces es válido concluir que las afirmaciones del actor no admiten servir de base para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Al resultar infundada la pretensión de la parte actora, se

RESUELVE

ÚNICO. No ha lugar a ordenar la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación solicitado por la coalición Movimiento Progresista.

NOTIFÍQUESE personalmente a la actora; por correo electrónico al Consejero Presidente del 01 Consejo Distrital Electoral en el Estado de Morelos; y, por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS CONSTANCIO CARRASCO FIGUEROA DAZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA MANUEL GONZÁLEZ

OROPEZA

MAGISTRADO MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS GOMAR LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO